

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00113 00
PROCESO	VERBAL - R.C.C.
DEMANDANTE	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADA	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.
AUTO	RECHAZA DEMANDA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

No obstante el memorial presentado el 08 de septiembre/2021 para subsanar los requisitos indicados en el auto de inadmisión de esta demanda, subsisten defectos que impiden su admisión y como ha precluido la oportunidad para subsanarlos, procede el rechazo.

En efecto, el numeral 2.1. del auto inadmisorio requería aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, toda vez que la medida cautelar invocada era improcedente, según lo previsto por el artículo 590 numeral 1º del C.V.

En el escrito de subsanación, la parte demandante señaló al respecto: *“Respecto del requerimiento contenido en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, de manera respetuosa me permito poner de presente al Despacho que la medida cautelar solicitada se efectuó de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, como una medida cautelar innominada, pues el embargo y secuestro de dineros, no obstante, ser una medida cautelar establecida para otro tipo de procesos, con el fin de garantizar el derecho pretendido, puede ser decretada tal y como se solicitó con el escrito de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el Despacho considere que la medida cautelar no es acorde con lo pretendido en la demanda, puede apartarse de la misma y decretar la que considere pertinente para garantizar el cumplimiento de la eventual condena favorable, en aplicación del inciso tercero de la misma norma. Por lo anterior, y en aplicación del párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no era necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción.”*

Este argumento no cumple el requisito indicado por el juzgado.

En efecto, tratándose de procesos declarativos que recaigan sobre dominio u otro derecho real principal, sobre una universalidad de bienes, o de responsabilidad extracontractual o contractual, como el aquí planteado, las medidas cautelares que

pueden invocarse, están contenidas en los literales a) y b) del artículo 590 del C. G. del P.; circunscribiéndose las medidas cautelares innominadas del artículo c) ibidem, para el resto de procesos, diferentes a los descritos en los literales a) y b) del artículo 590 del C. G., y para los cuales el legislador ya tipificó la cautela específica; no por nada fueron diferenciados los procesos, en tres clases.

De manera que, subsisten defectos que impiden la admisión de la demanda y como ha precluido la oportunidad para subsanarlos, procede el rechazo.

En consecuencia, por no haber cumplido los requisitos indicados en el auto de inadmisión, procede aplicar la disposición del art. 90 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR esta demanda verbal relativa a responsabilidad civil contractual planteada por HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE frente a SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.

2. Disponer la cancelación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 5 de octubre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°99. Secretaría</p>

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6719fe25a11f6fc3d53c69a30df444cd031d9312cfd6692fb89c976a26811da0

Documento generado en 03/10/2021 01:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>